



VISTOS, los Informes N° 000022-2026-DPHI-DGPC-VMPCIC-MRF/MC de fecha 10 de marzo del 2026 y N° 000036-2025-DPHI-DGPC-VMPCIC-MRF/MC de fecha 24 de abril del 2026 y la Hoja de Elevación N° 000277-2026-DPHI-DGPC-VMPCIC de fecha 25 de abril del 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública, los mismos que se encuentran protegidos por el Estado; agregando que, los bienes culturales no descubiertos ubicados en el subsuelo y en zonas subacuáticas del territorio nacional, son de propiedad del Estado, la cual es inalienable e imprescriptible;

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a ... *todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establece la presente Ley (...)*;

Que, el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28296, respecto a la figura de la presunción legal establece que: *Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales de la época prehispánica, virreinal, republicana y contemporánea, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo II o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte, según corresponda (...)*;

Que, asimismo, los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296 señalan que es de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del patrimonio cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes; siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el patrimonio cultural de la Nación dentro del ámbito de su competencia;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación dispone que los bienes materiales inmuebles integrantes del Patrimonio



Cultural de la Nación comprende ... de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, militar, social, antropológico, vernacular, tradicional, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico o conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional (...) El ámbito de protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende el suelo y el subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, cuando corresponda, en la extensión que técnicamente determine, en cada caso, el Ministerio de Cultura, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos regionales y gobiernos locales;

Que, asimismo, conforme a lo prescrito en el numeral 6.4 del artículo 6° de la Ley 28296 – Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación: *El bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que pertenezca al período posterior al prehispánico, de propiedad privada, conserva la condición de particular. Su propietario está sujeto a las obligaciones y límites establecidos en la presente Ley;*

Que, la única disposición complementaria transitoria de la Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA, que modifica la denominación y contenido de la Norma Técnica A.140 Bienes Culturales Inmuebles y Zonas Monumentales del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, establece que los artículos 4, 15 y literales a), b) y c) del artículo 23 de la citada Norma Técnica A.140, mantienen su vigencia hasta que el Ministerio de Cultura apruebe la norma especial que regule los aspectos señalados en los referidos artículos. El artículo 4° define al Monumento como (...) *la creación arquitectónica aislada, así como el sitio urbano o rural que expresa el testimonio de una civilización determinada, de una evolución significativa, o de un acontecimiento histórico. Tal noción comprende no solamente las grandes creaciones sino también las obras modestas, que con el tiempo, han adquirido un significado cultural.*

Asimismo, la citada Resolución Ministerial detalla determinadas disposiciones que se deberán tener en cuenta al momento de proyectar y ejecutar obras vinculadas a los Monumentos declarados como tales;

Que, el numeral 22.1 del artículo 22 del Capítulo I Medidas Generales de Protección, correspondiente al Título II Protección del Patrimonio Cultural de la Nación de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión;

Que, de conformidad con lo dispuesto con el numeral 54.7 del artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, es la unidad orgánica encargada de elaborar la propuesta técnica para la declaratoria como bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación, de las edificaciones y sitios de las épocas colonial, republicana y contemporánea;



Que, mediante Informe N° 000031-2025-DPHI-DGPC-VMPCIC-EVS/MC de fecha 14 de abril del 2025, la licenciada en historia de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, realiza la investigación histórica del "Templo San Francisco de Asís de Chalhuanca y Torre Exenta ubicado en el Centro Poblado Chalhuanca, distrito de Chalhuanca, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac;

Que, mediante Informe N° 000015-2026-DPHI-MRF/MC de fecha 20 de febrero del 2026, Informe N° 000031-2025-DPHI-DGPC-VMPCIC-EVS/MC de fecha 14 de abril del 2025, Informe N° 000022-2026-DPHI-DGPC-VMPCIC-MRF/MC de fecha 10 de marzo del 2026, Informe N° 000036-2025-DPHI-DGPC-VMPCIC-MRF/MC de fecha 24 de abril del 2026 y la Hoja de Elevación N° 000277-2026-DPHI-DGPC-VMPCIC de fecha 25 de abril del 2026, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble presenta la propuesta técnica de declaratoria y delimitación como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del inmueble denominado: "Templo San Francisco de Asís de Chalhuanca, ubicado en la Mz. R Lote 2 y Torre Exenta, ubicado en la Mz. B 1 Lote 5, del Centro Poblado Chalhuanca, distrito de Chalhuanca, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac.

El Templo San Francisco de Asís de Chalhuanca, corresponde íntegramente al predio inscrito en la Partida N° P58004752, cuyo dominio corre inscrito a nombre de la Diócesis de Abancay y la Torre exenta que se emplaza al predio inscrito en la Partida N° P58004002, cuya titularidad está a favor del Estado – COFOPRI. Dichas partidas corresponden a la Zona Registral N° X – Sede Cusco, Oficina Registral de Abancay.

Que, la delimitación propuesta comprende dos polígonos:

- El primer polígono de la delimitación del templo San Francisco de Asís de Chalhuanca, está definido por 25 vértices, que encierra un área de 1209.83 m², con un perímetro de 154.27 m.
- El segundo polígono de la delimitación corresponde a la torre exenta, está definido por 08 vértices, que encierra un área de 157.97 m², con un perímetro de 52.42 m

Esta propuesta técnica se fundamenta en lo siguiente:

(...)

Importancia:

El Templo San Francisco de Asís de Chalhuanca y su torre exenta reviste importancia por su pertenencia, en sus orígenes, a la doctrina cabecera de la provincia o corregimiento de los Aymaraes, durante el último tercio del siglo XVI. En ese contexto, se constituyó en un relevante centro político y religioso, articulador de la vida social y espiritual de la jurisdicción. Asimismo, destaca por conservar su configuración estructural primigenia, lo que permite comprender las características formales y constructivas propias de la arquitectura doctrinera temprana en el sur andino.

Valores culturales:

- Valor histórico:



El templo San Francisco de Asís de Chalhuanca y torre exenta poseen valor histórico por su origen en la temprana organización doctrinal del virreinato, fundado en las últimas décadas del siglo XVI y por su continuidad como referente religioso, social y arquitectónico a través de los siglos.

- Valor arquitectónico:

Posee valor arquitectónico al mantener la composición característica de los templos virreinales doctrineros. Presenta planta de tradición gótico-isabelina, con muro testero ochavado, rasgo distintivo de los templos edificados en los Andes del sur peruano entre el último tercio del siglo XVI y el primer tercio del siglo XVII, durante los periodos del Renacimiento y el Manierismo en el Virreinato del Perú. La presencia de la torre exenta, elemento tipológico singular en el ámbito andino, refuerza su autenticidad e integridad formal.

- Valor tecnológico:

El bien presenta valor tecnológico por el empleo de recursos constructivos propios de la tradición andina virreinal: sólidos contrafuertes, muros portantes de adobe de gran espesor y estructura de cubierta de par y nudillo en madera aserrada, que sostiene una techumbre de teja cerámica sobre encañado simple. En el caso de la torre exenta, su configuración responde a la tipología de los campanarios andinos del siglo XVII, evidenciando soluciones constructivas propias de la región.

Significado:

El templo San Francisco de Asís de Chalhuanca y su torre exenta poseen un profundo significado para la población local y sus autoridades civiles y eclesiásticas, al constituirse en símbolo material de la memoria histórica, la identidad cultural y la continuidad de las tradiciones religiosas de la comunidad. Su preservación resulta fundamental para salvaguardar y transmitir estos valores a las generaciones futuras.

Que, el Templo San Francisco de Asís de Chalhuanca, ubicado en la Mz. R Lote 2 y Torre Exenta, ubicado en la Mz. B 1 Lote 5, del Centro Poblado Chalhuanca, distrito de Chalhuanca, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac, presenta características relevantes que acreditan la importancia, significado y valores culturales, que amerita proponer su declaración formal como Monumento integrante del patrimonio cultural de la Nación;

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Viceministerial N° 000014-2026-VMPCIC/MC del 12 de enero del 2026, se delega en el/la Director/a General de la Dirección General de Patrimonio Cultural, durante el Ejercicio Fiscal 2026, el inicio de oficio de los procedimientos de declaración y delimitación de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en consecuencia, corresponde dar inicio de oficio al procedimiento de declaratoria como Monumento integrante del patrimonio cultural de la Nación, del inmueble denominado: Templo San Francisco de Asís de Chalhuanca, ubicado en la Mz. R Lote 2 y Torre Exenta, ubicado en la Mz. B 1 Lote 5, del Centro Poblado Chalhuanca, distrito de Chalhuanca, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac, por cuanto posee importancia, valores culturales (histórico, arquitectónico y tecnológico), y significado cultural relevante, que lo ubica dentro del ámbito de protección prevista en el artículo 21° de la Constitución Política del Perú, concordado



con lo establecido en los Artículos II y III del Título Preliminar de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Con el visto de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565 - Ley de creación del Ministerio de Cultura, y su modificatoria; Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y sus modificatorias; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y funciones del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 011-2006-ED que aprobó el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- INICIAR de oficio el procedimiento de declaración como Monumento integrante del patrimonio cultural de la Nación, del inmueble denominado: Templo San Francisco de Asís de Chalhuanca, ubicado en la Mz. R Lote 2 y Torre Exenta, ubicado en la Mz. B 1 Lote 5, del Centro Poblado Chalhuanca, distrito de Chalhuanca, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto de incoación.

Artículo 2°.- ESTABLECER que la propuesta técnica de delimitación como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, del inmueble denominado: Templo San Francisco de Asís de Chalhuanca y Torre Exenta, mencionado en el artículo 1° de la presente Resolución; comprende lo siguiente:

Respecto al Templo corresponde a la totalidad del predio inscrito en la Partida Registral N° P58004752 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° X – Sede Cusco, Oficina Registral de Abancay, y comprende un área de 1,209.83 m², estando sus linderos y medidas perimétricas descritos en la citada Partida, y cuyos datos técnicos son los siguientes:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasa markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	1.27	106°52'45"	689444.6137	8418989.0944
2	2-3	1.32	120°36'48"	689445.6180	8418988.3170
3	3-4	4.44	251°5'25"	689445.4542	8418987.0072
4	4-5	1.38	245°27'9"	689449.4436	8418985.0583
5	5-6	.91	113°3'40"	689450.4943	8418985.9218
6	6-7	1.02	138°44'24"	689451.3013	8418985.5013
7	7-8	1.56	110°40'54"	689451.6705	8418984.5504
8	8-9	3.25	235°36'53"	689450.5093	8418983.5086
9	9-10	6.68	238°19'40"	689450.9343	8418980.2865
10	10-11	43.88	88°1'16"	689457.0292	8418977.5526
11	11-12	3.34	159°39'41"	689437.6989	8418938.1599
12	12-13	21.69	110°57'37"	689435.2771	8418935.8597
13	13-14	4.22	89°35'29"	689415.7026	8418945.2030
14	14-15	2.46	269°49'44"	689417.5475	8418948.9983
15	15-16	39.56	89°48'47"	689415.3383	8418950.0804
16	16-17	4.20	134°45'11"	689432.8554	8418985.5507
17	17-18	.98	108°43'57"	689436.8391	8418986.8813
18	18-19	.90	116°47'57"	689437.4304	8418986.1023
19	19-20	2.77	270°52'55"	689437.0359	8418985.2934
20	20-21	.66	274°4'23"	689439.5440	8418984.1177
21	21-22	.48	267°46'52"	689439.7810	8418984.7336
22	22-23	.50	89°45'36"	689439.3400	8418984.9232
23	23-24	4.67	138°41'52"	689439.5394	8418985.3817
24	24-25	1.14	243°32'30"	689443.7651	8418987.3698
25	25-1	1.01	126°38'34"	689443.7902	8418988.5096

Respecto a la Torre exenta, comprende un área de 157.97 m² y un perímetro de 52.42 m, extensión que se emplaza al predio inscrito en la Partida N° P58004002 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° X – Sede Cusco, Oficina Registral de Abancay, y cuyos datos técnicos son los siguientes:

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	6.94	87°13'6"	689411.0223	8418923.6318
2	2-3	6.52	178°37'58"	689417.3971	8418920.8885
3	3-4	9.94	89°29'10"	689423.3206	8418918.1701
4	4-5	6.63	104°42'41"	689419.0938	8418909.1735
5	5-6	2.44	275°2'15"	689412.5739	8418910.3765
6	6-7	4.36	86°14'12"	689412.3436	8418907.9474
7	7-8	6.16	102°9'16"	689408.0394	8418908.6429
8	8-1	9.43	156°31'21"	689407.7195	8418914.7991



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a las autoridades y personas interesadas en la Declaratoria de Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, del inmueble denominado: "Templo San Francisco de Asís de Chalhuanca y Torre exenta", ubicado en la Mz. R Lote 2, y la Mz. B 1 Lote 5 del Centro Poblado Chalhuanca, distrito de Chalhuanca, provincia de Aymaraes, con la finalidad de que puedan presentar sus aportes históricos, testimonios, entre otros, que formarán parte del expediente de declaración, de corresponder, así como las argumentaciones que estimen convenientes, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECTOR